
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2017.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Ubaldo Rosario Rosario.

Abogado: Dr. Eddy Domínguez Luna.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2019**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ubaldo Rosario Rosario, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00239, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ubaldo Rosario Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033066-1, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo núm. 39, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Eddy Domínguez Luna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229090-3, con estudio profesional en el domicilio antes descrito.

2. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado Dominicano, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

3. En fecha 21 de noviembre de 2018, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 4 de septiembre de 2019 integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés

A. Ferrer Landrón y Ana Méndez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso realizado, de oficio, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre determinación de obligaciones tributarias contra Ubaldo Rosario Rosario, fundamentada en incongruencias en las declaraciones juradas con relación al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los meses julio y noviembre de 2010, enero y agosto de 2011 y enero, febrero, abril, octubre y noviembre de 2012, emitió la resolución núm. EALMG-GEF2-00061-2013, la cual fue recurrida en reconsideración por Ubaldo Rosario Rosario, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 410-2015, de fecha 13 de abril de 2015, por lo que impugnada por un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00239, de fecha 24 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor UBALDO ROSARIO ROSARIO, en fecha 27/5/2015, contra la Resolución de Reconsideración número 410-2015, de fecha 13/4/2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el mismo, por las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente señor UBALDO ROSARIO ROSARIO, a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal: Falta de motivo, omisión de estatuir, violación del artículo 141 del código de procedimiento civil, violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida concluye, promoviendo los siguientes incidentes: a) caducidad del recurso por nulidad absoluta del acto de emplazamiento, al no precisar el domicilio del abogado y no estar certificado el memorial por la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia; y b) la inadmisibilidad del recurso por carencia de contenido jurisdiccionalmente ponderable.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, analizando en primer orden procesal, la nulidad invocada por la parte recurrida, advierte que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación se encuentra el acto núm. 524/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó a la hoy recurrida, señalando como domicilio “la casa núm. 39, de la calle Eugenio Perdomo, San Carlos, Distrito Nacional”; de igual manera se aportó el acto núm. 711/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó su memorial de defensa, acto que fue recibido por Bolívar NG, quien dijo ser empleado del Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado de la parte recurrente, lo cual permite a esta corte de casación

concluir que el acto de emplazamiento tenía la identificación del domicilio procesal del abogado y cumplió con su finalidad, la cual era permitir que la parte recurrida pudiese hacer controvertida su defensa, razón por la cual procede el rechazo de esta parte de la solicitud de caducidad por nulidad.

10. En cuanto a la alegada falta de certificación del memorial de casación, esta Tercera Sala, tiene a bien precisar, que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” la parte hoy recurrida tenía el deber de demostrar la existencia de la infracción formal y la afectación a su derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que ha podido presentar reparos de fondo contra el memorial de casación, por lo que se rechaza la indicada solicitud de nulidad.

11. En relación a la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, había sostenido “para que un recurso de casación sea admisible, el recurrente debe dirigir sus medios y agravios específicamente contra el contenido de la sentencia cuya casación solicita, es decir, las violaciones a la ley denunciadas en el recurso tienen que haber sido cometidas de manera directa por los jueces que dictaron la sentencia atacada”; para un mejor análisis procesal, se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que, el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición temporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios suponen un análisis del contenido del memorial, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

12. Dicho lo anterior, se procederá al examen del contenido del memorial de casación y de las incidencias procesales llevadas a cabo ante el tribunal *a quo*, a los fines de determinar si su contenido resulta ser ponderable o no.

13. La parte hoy recurrente concluyó formalmente de la manera siguiente ante el tribunal *a quo*:

“PRIMERO: Declarar prescrito todos los periodos de reclamados de 2011 y 2012; SEGUNDO: Respecto de los periodos 2010 y 2012” (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En ese tenor una vez estudiado las documentaciones que reposan en el expediente así como también las argumentaciones de las partes, esta Sala tuvo a bien indicar que la aludida prescripción planteada por la parte recurrente se encuentra suspendida toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió en fecha 28 de septiembre del 2012, a solicitar su comparecencia por ante dicha institución, a fin de que pudiera aportar las pruebas de las irregularidades detectadas de los periodos fiscales 2011 y 2012; situación ésta que interrumpe el referido plazo de la prescripción, toda vez que se ha indicado que el plazo puede ser interrumpido o suspendido si el “acto que produce dicha interrupción o suspensión se emite dentro del plazo de los 3 años”, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario” (sic).

15. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, argumentando la falta de motivos, omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“El art. 414 del Código Civil, reza: (...), Este transcrito artículo nos habla, en puridad, acerca de que toda sentencia debe ser motivada, al paso de que, se precisa una relación entre los motivos y el dispositivo; amén, de que, los jueces deben responder a todas las conclusiones diferidas a ellos por las parte, (...) Si es examinado el expediente, el recurso contencioso del recurrente, señaladamente su escrito de contrarréplica, alude al evento acerca de que dicho litigante incurrió en un ostensible error excusable, (...) En otro orden, el Recurso de Reconsideración del recurrente esgrimió el mismo medio. La sentencia objeto directo y necesario del presente recurso de casación, en lo tocante al escrito de contra-replica y los documentos depositados por el Recurrente dice

“en fecha 29/6/2016, la parte recurrente depositó por ante la Secretaria General de este Tribunal su escrito de contra-replica. Al reparar en la correlación de la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00239, por este recurso confutada, se advierte la exclusión de motivación alguna con relación a las susodichas facturas 295 y 296, de arte que, si tal evento procesar hubiera sido acometido por el Tribunal Contencioso, sin duda, otra hubiese sido la suerte del proceso respecto al recurrente, sobre todo porque las dichas facturas y las declaraciones pertinentes basadas en éstas pruebas obran en manos de la parte recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS” (sic).

16. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho que escapan al marco de apoderamiento del tribunal *a quo*, toda vez que su medio recursivo va directo a la valoración probatoria de facturas que suponen una modificación en el monto de la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual no guarda relación alguna con la "ratio decidendi" de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de prescripción que les fuera sometido a su consideración; de ahí que, al plantear como medio de casación un error inexcusable en un monto de unas facturas, su agravio no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso se ha habido violación la ley o el derecho, lo que hace dicho medio imponderable, y al ser el único agravio denunciado por el hoy recurrente, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Rosario Rosario, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00239, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.